



Señores

JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: SANDRA MILENA MORALES URREGO Y OTRO DEMANDADO: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN Y OTRO

RADICADO: 05001-33-33-002-2023-00436-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

JHOLLIANA ANDREA LEDEZMA CUESTA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín Antioquia, abogado en ejercicio, e identificada con la cédula de ciudadanía Nº 44.005.440 de Medellín y portadora de la tarjeta profesional número 176.778 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial del E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN "LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ", según poder debidamente conferido por el gerente encargado; por medio del presente escrito y de manera respetuosa me permito presentar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

AL HECHO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, puesto que se ha podido establecer que la señora Sandra Milena se desempeñó como Profesional Universitaria Área Salud 1 (Terapia Respiratoria) en el cargo en Provisionalidad desde el 02 de marzo de 2020, según se desprende del acta de posesión y resolución de nombramiento No. 069 del 23 de enero de 2020.

AL HECHO SEGUNDO: NO NOS CONSTA, las manifestaciones esbozadas por la Parte Demandante no pueden ser objeto de confirmación o negación por la Libelista, dado que se desconocen los presuntos quebrantos de salud sufridos por la señora Sandra Milena.







AL HECHO TERCERO: NO NOS CONSTA, las manifestaciones esbozadas por la Parte Demandante no pueden ser objeto de confirmación o negación por la Libelista, dado que se desconoce las consultas médicas a las que asistió la demandante.

AL HECHO CUARTO: NO NOS CONSTAN, las manifestaciones esbozadas por la Parte Demandante no pueden ser objeto de confirmación o negación por la Libelista.

A LOS HECHOS QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, las manifestaciones esbozadas por la Parte Demandante no pueden ser objeto de confirmación o negación por la Libelista; empero, de conformidad con el acervo probatorio la demandante Sandra Milena solicitó una licencia no remunerada.

AL HECHO SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, las manifestaciones esbozadas por la Parte Demandante no pueden ser objeto de confirmación o negación por la Libelista; empero, **NO ES CIERTO** que las restricciones fueran las descritas, puesto que de acuerdo a las indicaciones de la clínica de fracturas S.A.S. del 13 de enero de 2021, se señalaron solamente las siguientes recomendaciones que se describen así:

recomendaciones funcionales temporales:

- Evitar caminatas largas.
- No subir y bajar escalas de manera recurrente.

AL HECHO SÉPTIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO, según lo obrante en el expediente de la señora Sandra Milena, se comunicó por el Médico Laboral- Apoyo Seguridad y Salud en el Trabajo, Dr. Adolfo León Hoyos Zuluaga, al área encargada en la institución de las restricciones indicadas para la señora Morales Urrego. Sin embargo, NO NOS CONSTA la fecha indicada, ni las restricciones indicadas; puesto que se ha podido establecer que se trata de restricciones datadas el 20 de enero de 2021 y no del 16 de enero de 2021 (véase correo electrónico), sumado a que son de carácter temporal que implicaba: no realizar caminatas largas, ni subir/bajar escalas repetitivamente.







AL HECHO OCTAVO: ES PARCIALMENTE CIERTO, conforme se logra corroborar de los documentos que se aportan con la contestación de la demanda. No obstante, **NO NOS CONSTA** que se trate de la fecha indicada, puesto que según se extrae del documento en mención, dicha comunicación a través de correo electrónico es del 16 de febrero de 2021 en el que Ortopedia emitió restricciones el 10 de febrero de 2021 para la señora Sandra Milena y que implicaban durante 3 meses.

- No subir ni bajar escalas, no caminatas prolongadas.

AL HECHO NOVENO Y DÉCIMO: SON CIERTOS, conforme se logra corroborar de los documentos que se aportan con la contestación de la demanda.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: NO ES CIERTO, puesto que se ha logrado establecer de los documentos que se adjunta, y la historia clínica de la señora Sandra Milena, desde el 16 de febrero de 2021 se le realizó seguimiento y revisión diaria de las actualizaciones de las restricciones, e incluso se indicó de manera clara en su historial clínico de salud ocupacional lo siguiente:

Donde labora cumple Buena evolución de síntomas Leve edema, sin impotencia funcional

Conducta:

Correo a líder, Dr Jhon Fredy Macías Instrucciones, artrocidad, aislamiento selectivo, ejercicio, dieta. Control de peso Seguimiento en EPS

*Para mayo 6 de 2021... 1330pm Trae recomendaciones emitidas el 28/4/2021 No dice cuanto tiempo (se anexan) -Evitar subir y/o bajar escalas.







- -No caminatas por largo periodos.
- -No cargar peso mayor a 12.5 kgs.

Ayer realizaron artroisenancia, pendiente nueva evaluación con ortopedia.

Conducta:

Se comenta con líder de SST, líder de hospitalización. En espera de nueva valoración ortopedia.

*Agosto 18/2021 Restricciones vencidas desde abril del 2021 No actualizadas Cierre de caso Correo a coordinación de enfermería

*Septiembre 1/2021 130pm Seguridad y salud en el trabajo No asistió a consulta médica programada Y agendada..

*Reintegro laboral el 11/2/22

Esta en hidroterapia, refiere mejoría del dolor, con edema vespertiro. En manejo con ortopedia + restricciones que se anexan y adjunta a la historia clínica.

Trae recomendaciones funcionales indefinidas, con fecha del 23/2/2022

- -Evitar deambular por recorridos largos y mayores a 80mts.
- -No coger pesos mayor a 12.5 kgs.
- -No trabajar en posiciones extremas.
- -No subir, no bajar de manera recurrente escalas, ni bajar por inclinaciones

Diagnóstico: 1)Evaluación médica ocupacional periódica
2)Desgarro meniscal izquierdo corrección por artrosopiadiz
Dieta







Ejercicio cuando sea posible

- 3)Instrucciones, autocuidado, aislamiento selectivo.
- 4) Adherencia protocolos (COVID) y normas bioseguridad.
- 5) Pausas activas
- 6) Higiene postural

Continua con restricciones donde labora, si cumple.

Actualmente labora en hospitalización y espirometría, donde se cumplen las restricciones. (Negrilla y cursiva fuera de texto).

En correo electrónico enviado por el médico laboral. Dr. Adolfo León Hoyos Zuluaga, denominado "restricciones del 28/2/2022" se indicó a la Dra María Isabel Patiño lo siguiente:

El día de hoy realice evaluación médica ocupacional periódica a la terapeuta respiratoria, SANDRA MILENA MORALES URREGO, con cc 43347133.

Además seguimiento y actualización de restricciones, por patología de rodilla izquierda, desgarro meniscal, que ha requerido intervención en 2 ocasiones por artroscopia, sin complicaciones.

Ahora con muy buena evolución.

Donde labora se cumplen las restricciones, hospitalización y espirometría.

- -Evitar deambular por recorridos largos, mayores a 80 metros.
- -No cargar peso superior a los 12,5 kgs.
- -realizar cambios de posición frecuentemente.
- -no trabajar en posición extrema.
- -no subir ni bajar escalas repetitivamente.
- -no caminar por terreno irregular.







Tania favor re-aperturar caso y actualizar restricciones, que ya estaban vencidas... (Negrilla y cursiva fuera de texto)

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO. Las manifestaciones realizadas por la parte demandante en este hecho no son ciertas, debido a que según se desprende de la historia clínica para la fecha en mención la demandante no asistió siquiera a la sesión que estaba programada, por lo que esta situación no compromete la responsabilidad del Hospital General de Medellín, como se aprecia en el reporte de la historia clínica de salud ocupacional así.

Septiembre 1/2021 130pm Seguridad y salud en el trabajo No asistió a consulta médica programada Y agendada..

Sumado a lo anterior, es pertinente resaltar que en el numeral anterior se describieron de manera cronológica las distintas consultas a las que asistió con el médico laboral- Apoyo Seguridad y Salud en el Trabajo, y que como bien se adujo se estaba dando cumplimiento a las restricciones que la demandante presentaba periódicamente.

AL HECHO DÉCIMO TRECE Y DÉCIMO CUARTO: NO NOS CONSTA. Las manifestaciones realizadas por la parte demandante en este hecho no pueden ser confirmado o negado por mí prohijada, debido a que la intervención quirúrgica a la señora SANDRA MILENA MORALES URREGO, fueron practicadas en institución diferente al Hospital General de Medellín. No obstante, nos atenemos a la historia clínica que se adjunta.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Las manifestaciones realizadas por la parte demandante en este hecho no pueden ser confirmadas o negadas por mí prohijada, debido a que por su vaguedad se desconoce la fecha en la que se reintegra a sus labores. Sin embargo, ES CIERTO







según se desprende de la cronología descrita en numeral décimo primero la señora Sandra Milena estaba satisfecha y se estaba dando cumplimiento a las restricciones en el área en la que se reasignó.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: NO NOS CONSTA. Las manifestaciones realizadas por la parte demandante en este hecho no pueden ser confirmado o negado por mí prohijada, debido a que según se desprende de su relato, ni siquiera se logra establecer con meridiana claridad la responsabilidad que se le endilga al Hospital por este hecho.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: NO ES UN HECHO. Es un juicio subjetivo de valor que efectúa la parte demandante, a partir del análisis que realizada de los hechos anteriormente expuestos.

Ahora bien, se observa que su relato resulta confuso por la cronología que realiza, sin embargo, de los seguimientos y evoluciones realizados por el Hospital General de Medellín a través del área encargada, se puede determinar que se adoptaron las medidas y acogieron las restricciones indicadas por los médicos externos de la demandante, incluso en el lugar que laboraba (Hospitalización y Espinometria) se cumplían las restricciones, véase seguimiento de febrero 28/22.

Sumado a lo anterior, tampoco es cierto que su renuncia se deba al supuesto incumplimiento en las restricciones, puesto que en la reseña de historia clínica de salud ocupacional del 30 de enero de 2023 reposa que:

Última valoración en agosto de 2022

Desgarro meniscal izquierdo, sutura en 3 ocasiones, progresión del desgarro, por clínica y resonancia de noviembre de 2022

Ortopedia realizó infiltración, notable mejoría del dolor, aunque persiste, ofrece menistectomía definitiva, pero a la paciente le da temor terminar con una prótesis, desea realizar tratamiento alternativo con plasma y células madre, de manera particular por lo cual solicito una licencia.







Fue reubicada en UCE, considera que sus restricciones se están cumpliendo y dice sentirse bien, realiza las pausas activas.

Revisión con ortopedia el 13/3/2023.

Y frente a su examen de retiro practicado el 15 de agosto de 2023, el mismo resultó satisfactorio como se observa en el formato de certificado médico de aptitud laboral del Hospital General de Medellín; por lo que no es cierto que el examen de egreso esté basado en un desconocimiento.

Entonces, respecto a los señalamientos, desde ya se anuncia que no le asiste responsabilidad en los hechos alegados, toda vez que de los fundamentos fácticos no obra reproche siquiera de las actuaciones desplegadas por el Hospital General de Medellín, sumado a que no se encuadró fácticamente algún tipo de responsabilidad del hospital.

AL HECHOS DÉCIMO OCTAVO.- NO ES UN HECHO. Es un juicio subjetivo de valor que realiza la parte demandante, a partir del análisis que realizada de los hechos anteriormente expuestos; sin embargo, no es cierto que no se acataron las ordenes de restricciones dadas por la ARL, al contrario se le hizo seguimiento continuo como se relató en los numerales anteriores, e incluso la misma se ausentó en una ocasión de este seguimiento y evolución.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: NO ES CIERTO, la parte demandante realiza afirmación sin soporte documental que lo pruebe, sumado a que ninguna carga física estaba dentro de las labores o funciones que cumplía la demandante.

AL HECHO VIGÉSIMO: ES CIERTO. En razón de la obligatoriedad legal de agotar el requisito previo de conciliación prejudicial para acudir a la instancia judicial.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones que se solicitan en contra del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN "LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ" E.S.E.,







toda vez que se evidencia que se le realizó seguimiento, valoración y continua evaluación a la señora SANDRA MILENA MORALES URREGO, se acataron las restricciones, se reubicó en su momento adecuado y oportuno a la señora Morales Urrego, sujetándose siempre a los protocolos de atención de la *lex artis*.

Aunado a lo anterior, se vislumbra desde ya que en el libelo demandatorio no se reprochan ni endilga concretamente la supuesta omisión del Hospital General de Medellín, e incluso no logra establecer cronológicamente cuándo y cómo no fueron tomadas en cuenta las restricciones laborales.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE DEFENSA

Del litigio:

Conforme a lo expuesto en el escrito de la demanda, pretende la parte demandante la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de la ESE del Hospital General de Medellín, por la supuesta falla en la prestación ante la presunta omisión en el acatamiento de las restricciones del médico.

De los elementos de la Responsabilidad Extracontractual del Estado

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia establece que "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades pública. (...)"

En ese sentido, la Constitución Política de Colombia nos dice que para que una entidad pública (Estado) pueda ser condenada patrimonialmente al pago de daños antijurídicos causado a sus coasociados, deben estar probados dos elementos, como son (i) el daño desde su ontología antijurídica y (ii) la imputación de ese daño desde la óptima fáctica y jurídica.

• Del daño antijurídico:







Sobre el primer elemento de la Responsabilidad Extracontractual del Estado, esto es, el daño, no existe duda que en el presente caso se configura tal elemento, el cual se acredita con las historias clínicas aportadas de la señora SANDRA MILENA MORALES URREGO; sin embargo, el mismo no puede ser imputable a la entidad demandada Hospital General de Medellín, como se pasará a exponerse:

• De la imputación

Sobre este elemento de responsabilidad, hay que aclarar que se presentan dos vertientes, una llamada **la imputación fáctica** en la que se estudian varias teorías, dependiendo de la acción u omisión que se le atribuye a la entidad pública.

Entonces, cuando se habla de responsabilidad del Estado por acción, se debe estudiar la teoría de la "causalidad adecuada del daño", y cuando es por omisión, se estudia entonces la teoría denominada "la posición de garante". Pero existe una tercera teoría desarrollada recientemente por la jurisprudencia del Consejo de Estado, como es la teoría de la "pérdida de oportunidad".

Por otro lado, sobre **la imputación jurídica** debemos entonces señalar que en ella se encuentran los títulos de imputación tradicionales creados por la jurisprudencia, como son: la falla del servicio, el riesgo excepcional y el daño especial.

Caso Concreto:

De lo brevemente expuesto, tenemos entonces que en el presente caso la parte demandante señala a título de imputación del daño, que diversas entidades, entre las que se encuentra el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN es responsable por la omisión en el deber objetivo de cuidado a la señora SANDRA MILENA MORALES URREGO por las omisiones que dieron lugar al actuar negligente, ante la supuesta ausencia en la adopción de las restricciones impuestas por los médicos tratantes de la señora Morales Urrego, lo cual constituye una falla del servicio, lo que condujo a su retiro de la institución y los supuestos perjuicios.







En los fundamentos de derecho, la parte demandante atribuye responsabilidad a las entidades demandadas, con base en el siguiente argumento:

Consecuencia de ello, sufrió un fuerte descontrol emocional, toda vez que, su pérdida del empleo, el fracaso de sus intervenciones quirúrgicas en búsqueda de sanar su rodilla, la reducción de movilidad, el dolor y la incertidumbre de la suerte de su salud a manos de las omisivas de la E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ de dar optimo cumplimiento a las restricciones dadas por la ARL, Medicina ocupacional y los profesionales tratantes han generado daños renuentes.

De lo expuesto hasta aquí, tenemos entonces que la parte demandante imputa responsabilidad por la falla ante la ausencia de cumplimiento en las restricciones impartidas por los médicos en favor de la señora Sandra Milena.

Argumento central de defensa.

En primer lugar, debemos señalar que la vaguedad del libelo demandatorio no permite identificar la responsabilidad que se le endilga a mi prohijada, puesto que no está determinado con precisión y claridad el reproche frente a las supuestas omisiones, solo indica de manera general una supuesta omisión en las recomendaciones clínicas, pero no establece un espacio temporo-espacial, ni cronológico respecto del cual se pueda determinar algún grado de responsabilidad, máxime que en los fundamentos fácticos se ha reseñado que en el numeral undécimo lo siguiente:

A pesar de las recomendaciones hechas por los especialistas, la insistencia de la señora SANDRA MILENA MORALES URREGO y la observación del Médico de Salud ocupacional, la E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ hizo caso omiso a las recomendaciones clínicas y de salud ocupacional generando complicaciones en la salud de la señora SANDRA MILENA MORALES URREGO.







De lo anterior, se deduce que no obran elementos fundados para acreditar básicamente la denominada falla en la omisión a las recomendaciones clínicas y de salud ocupacional de la señora SANDRA MILENA MORALES URREGO, lo cual se traduce para el actor, en la causa eficiente del daño. (Causalidad - Imputación fáctica).

Ahora bien, frente al tema de la responsabilidad del Estado por falla en la prestación del servicio médico, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sido clara en señalar que en materia de responsabilidad del Estado por la prestación del servicio de salud, en virtud de la cual aquella es de naturaleza subjetiva, es la falla probada del servicio el título de imputación bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria, de suerte que se exige acreditar la falla propiamente dicha.¹

Es decir, que en materia médica, para que pueda predicarse la existencia de una falla del servicio, el Consejo de Estado ha sido claro en precisar que es necesario que se demuestre que la atención no cumplió con estándares de calidad fijados por el estado del arte de la ciencia médica, vigente en el momento de la ocurrencia del hecho dañoso.

Así entonces, podemos decir que el presente caso no se configura la falla en el servicio. Pues, por un lado, no existen elementos de juicios (probatorios) que permitan establecer que el Hospital General de Medellín no materializó las recomendaciones y restricciones ordenadas para la señora SANDRA MILENA MORALES URREGO, ni menos que hayan estado por fuera de la *lex artis*. Por el contrario, se le realizó un seguimiento continuo, pese a su ausencia incluso en una oportunidad, sin que de la historia clínica de salud ocupacional se desprenda, como mal lo señala la parte actora, una responsabilidad de mi prohijada.



Carrera 48 No. 32 - 102 - NIT: 890904646-7
Conmutador: 604 384 7300 contacto@hgm.gov.co
www.hgm.gov.co Siguenos en: 1 @ & © 6 m

¹ C.E. Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 05/03/2015. Rad. 50001-23-31-000-2002-00375-01(30102).





Y es que no se puede hablar de falla en el servicio cuando no existe prueba directa ni indirecta que pueda llevar a la entidad que represento a una responsabilidad por el daño a la salud de la señora SANDRA MILENA MORALES URREGO, toda vez que se realizó una evaluación laboral, seguimiento con base en la *lex artis*, prestando una atención diligente, al ser valorada y examinada por los médicos especialistas de la entidad, quienes ordenaron que se impartiera cumplimiento a las restricciones como en efecto se hizo con el propósito de recuperar la movilidad que aquejaba a la señora Sandra Milena. Es decir, la entidad hospitalaria —E.S.E. Hospital General de Medellín- empleó todos y cada uno de los medios humanos, y técnicos que se tenían al alcance, tal y como se puede extraer de la propia historia clínica laboral que se aporta con la contestación de la demanda.

Por otro lado, dentro del expediente no existe prueba alguna que demuestre que la E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN no dio cumplimiento a las restricciones laborales indicadas por los médicos tratantes de la señora Sandra Milena o se haya omitido dar cumplimiento a los protocolos, o que la atención a las recomendaciones haya sido deficiente, inoportuno o tardío, pues debemos recordar, que aun cuando se discute la responsabilidad por omisión de este tipo -pero no de la parte que represento-, no puede considerarse una falla en el servicio; por lo que, la parte actora tiene la carga de demostrar que en efecto hubo una omisión.

Ahora bien, en la demanda no se determina en qué consistió la omisión o el incumplimiento en las restricciones, toda vez que, se limitó a indicar la supuesta existencia de una omisión, pero sin establecer o determinar en qué consistió, olvidando que el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN empleó todos los recursos con miras a permitir la óptima recuperación de la demandante.

Además, es importante reiterar que durante el tiempo en que se solicitaban las restricciones, se remitió al área encargada y materializó las restricciones que debían cumplirse con la señora Sandra Milena Morales. Es decir, la entidad demandada (E.S.E. Hospital General de Medellín), realizó todas las acciones necesarias, adecuadas y pertinentes con el propósito de ofrecer a la demandante un adecuado cumplimiento de las restricciones laborales.







IV. EXCEPCIONES

Para que sean decididas en su momento procesal me permito señor Juez proponer las siguientes excepciones de fondo o de mérito:

1. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA.

De conformidad con los argumentos fácticos, es importante precisar que el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN no se le ha atribuido responsabilidad alguna por el asunto *sub judice*, lo que significa que no tiene legitimación material en la causa por pasiva para que se le condene por los hechos y eventuales perjuicios causados, toda vez que no obra acervo probatorio que permita establecer un nexo de causalidad entre las pretensiones formuladas y la actuación desplegada por la entidad, razón por la cual no se configura una de las condiciones anteriores necesarias que habilitarían a esta entidad para manifestarse sustancialmente sobre el asunto en cuestión.

Para el efecto, se trae a colación lo considerado por el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a saber, el Consejo de Estado adiada el 18 de mayo de 2017, dentro del proceso radicado con el No. 13001-23-31-000-2011-00315-01 (AP), cuyo MP. Roberto Augusto Serrato Valdés estimó:

La exigencia de legitimación en la causa por pasiva alude a la aptitud que debe reunir la persona –natural o jurídica– contra quien se dirige la demanda para oponerse jurídicamente a las pretensiones que el demandante esgrime en su contra. En ese sentido, no basta con ser objeto de demanda para concurrir legítimamente a un juicio, es imperioso estar debidamente legitimado para ello. Al respecto destaca la Sala que la jurisprudencia de esta Corporación ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material; distinción que se ha expuesto en los siguientes términos:







"(...) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá a posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico...".

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra "24 (Subrayado y negrillas fuera de texto).

De acuerdo con lo jurisprudencia antes transcrita, la cual se prohíja en esta oportunidad, la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, lo cual se







examinará desde la óptica de las responsabilidades que legalmente corresponden al organismo demandado.

2. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD.

Tenemos que según los registros clínicos se pudo observar que la señora SANDRA MILENA MORALES URREGO, al ser valorada para el 20 de enero de 2021, por reintegro laboral post-incapacidad prolongada, como consecuencia de la cirugía de rodilla izquierda realizada para el 10 de octubre de 2020, ingresa con recomendaciones temporales de (i) evitar caminatas largas y (ii) evitar subir y/o bajar escalas recurrentemente, las cuales fueron enviadas por correo electrónico al líder de hospitalización para que tenga en cuenta dichas recomendaciones al realizar asignaciones.

Posteriormente, la señora SANDRA MILENA MORALES URREGO consulta de nuevo con el área de Seguridad y Salud en el Trabajo, el día 16 de febrero de 2021, aportando las mismas recomendaciones temporales por el lapso de 3 meses, con una muy buena evolución clínica, con anotación en historia clínica en la que se señala: "donde labora se cumplen".

De manera subsiguiente, la señora SANDRA MILENA MORALES URREGO consulta con el área de Seguridad y Salud en el Trabajo en varias ocasiones, esto es, el 24 de agosto de 2022 y 30 de enero de 2023, registrando en su historia clínica laboral que las restricciones se cumplen. Además la demandante a principios del año 2023, fue reubicada en la unidad de cuidados especiales - UCE, que a consideración de la misma demandante señora Sandra Milena que sus restricciones se están cumpliendo y expresa sentirse bien. Sumado a que el examen de retiro practicado para el 15 de agosto de 2023, fue satisfactorio.

Teniendo en cuenta los soportes documentales, desde el Área de Seguridad y Salud en el Trabajo del Hospital General de Medellín, se puede observar, sin mayores elucubraciones, que el Hospital General de Medellín no tiene ningún tipo de responsabilidad en los hechos que se le atribuyen en el libelo demandatorio, dado







que, contrario a lo expuesto por la demandante, sí se tuvieron en cuenta las recomendaciones médicas, como se puede corroborar de la historia clínica laboral de la ex funcionaria que se adjunta, en la que se indica claramente que las recomendaciones se cumplieron, sumado al hecho que para enero de 2023, la señora SANDRA MILENA MORALES URREGO fue reubicada, considerándose una vez más que sus restricciones se estaban cumpliendo y a lo que se agrega que la misma demandante manifestó que se sentía bien en el lugar en el que estaba desarrollando su labor.

En ese sentido, no puede atribuírsele al Hospital General de Medellín ningún tipo de responsabilidad en los perjuicios que se reclaman, por cuanto la supuesta omisión en dar óptimo cumplimiento a las estricciones dadas por la ARL, medicina ocupacional y los profesionales tratantes, no existe, como en efecto, lo puede corroborar el acervo probatorio que se adjunta, quien será citado a la respectiva sesión del comité de conciliación.

Así las cosas, para que se pueda deducir responsabilidad del Hospital General de Medellín en el presente caso, se debe probar que su actuación fue descuidada, imprudente o negligente, es decir, debe probarse la culpa de su actuación; puesto que seguridad y salud en el trabajo cuenta con el programa de gestión del cuidado osteomuscular donde existen protocolos y procesos para la evaluación, seguimiento de los funcionarios que aportan restricciones laborales, y de acuerdo a éstas se reasignan funciones dentro del mismo servicio, y si no es posible allí, se realiza una reubicación laboral a la cual se le hace seguimiento estricto para verificar el éxito de éstas, en otros términos se denomina una reubicación exitosa.

Cabe resaltar que, en ocasiones el proceso de reubicación no es fácil, ni se da con la agilidad que el funcionario quisiera, lo cual no comporta una responsabilidad en la demandada, en atención que se encuentra soportado documentalmente que se cumplió a cabalidad con las restricciones solicitadas para la señora Sandra Milena.







3. DEBER DE DECLARAR DE OFICIO TODOS LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE EXCEPCIONES DE MÉRITO QUE RESULTEN PROBADOS EN EL PROCESO.

La anterior excepción se propone de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del CGP, que señala: "(...) cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia (...) Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. (...)".

En ese sentido, deberá entonces el señor Juez declarar de manera oficiosa todos aquellos hechos constitutivos de excepciones cuando del análisis de los hechos, de las pruebas y pretensiones estos aparezcan, aunque no hayan sido expresamente solicitados en la contestación de la demanda.

V. PETICIÓN

Ruego señor Juez no acceder a las súplicas de la demanda, se declaren probadas las excepciones propuestas, o las que se llegaren a probar dentro del trámite judicial, y se condene a la parte actora al pago de costas procesales y agencias en derecho a favor de la entidad que represento, al presentarse la demanda con manifiesta carencia de fundamentos jurídicos y/o legales.

VI. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

> DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.

Respecto a los documentos aportados por la demandante, manifiesta al despacho que me atengo al valor probatorio que le sea otorgado dentro del proceso.

VII. PRUEBAS DEL HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN:

PRIMERO: PRUEBA DOCUMENTAL.







1. Historia clínica de salud ocupacional de la señora SANDRA MILENA MORALES URREGO, que consta de noventa (90) folios en archivo PDF.

SEGUNDO: TESTIMONIALES

Solicito señor Juez se cite a declarar a los siguientes, quienes deberán de asistir en calidad de testigos el día y hora que usted señale:

- ADOLFO LEÓN HOYOS ZULUAGA Médico Laboral Apoyo Seguridad y Salud en el trabajo, quien valoró y le realizó el seguimiento del cumplimiento de las restricciones a la señora Sandra Milena Morales durante su vinculación como funcionaria.
- 2. MARIA ISABEL PATIÑO FERNÁNDEZ— Directora de Hospitalización, quien fungía como jefe de la señora Sandra Milena.
- 3. JUAN CARLOS PÉREZ CORREA Actualmente gerente encargado, pero para la época de los hechos se desempeñaba como Médico de Salud Ocupacional del Hospital General de Medellín.
- 4. JORGE IVÁN OSORIO quien se desempeña como Médico Laboral, quien se localiza en el número Telefónico 3104382320.

Las declaraciones que rendirán los testigos están relacionadas con las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se produjo el cumplimiento de las restricciones laborales indicadas por la demandante SANDRA MILENA MORALES URREGO en el Hospital General de Medellín, (ii) en cuanto al examen de ingreso a la institución de salud, sus signos y síntomas, (iii) las patologías de la paciente, los riesgos a su salud, sus antecedentes y (iv) los protocolos que se adoptaron cuando indicó las restricciones.







Los testigos tienen domicilio en Medellín y se pueden ubicar en las instalaciones del Hospital General de Medellín por conducto de la suscrita, quien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., tiene como deber citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada.

VIII. ANEXOS

Los documentos anunciados en el acápite de pruebas.

Poder a mi conferido por el Gerente Encargado del Hospital General de Medellín, Luz Castro de Gutiérrez, junto con el decreto de nombramiento.

IX. NOTIFICACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y 197 del CPACA, la E.S.E. Hospital General de Medellín, como la suscrita, recibirán notificaciones judiciales en las siguientes direcciones electrónicas:

- procesosjudiciales@hgm.gov.co
- andreacuesta19@gmail.com
- abojuridica2@hgm.gov.co

Del Señor Juez,

JHOLLIAN∜ ANDREA LEDEZMA CUESTA

CC. 44.005.440 de Medellín

T.P. 176.778 del C.S. de la J.

Tel. 3137427783

